



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Eliecer Rosales Donado	15/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covinoc Sa	Isidora De La Cruz Cordero	15/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Tinaja - Invertinaja Ltda	Deissy Elena Gomez Aragon, Reinaldo Alberto Jerez Vargas	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f6373e1c-9645-4c9a-b4ca-3a3b69801265



RADICADO: 0800141890192019-00308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADOS: ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ

Informe Secretarial, 15 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COVINOC S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por la suma de de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día el día dieciséis (16) de Junio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procedera a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ y a favor de COVINOC S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192019-00308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADOS: ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$391.674) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccb41bb89ee719deedc6a3cde556448c67930125e4891c85cfa230a132feb4**

Documento generado en 16/07/2022 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JORGE ELIECER ROSALES DONADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JORGE ELIECER ROSALES DONADO., con C.C. N° 7.439.095, por lo que el despacho, mediante auto datado 25 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de la demandada, la notificación personal, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. la cual certifica fue recibida el 05 de marzo de 2022, y como quiera que no compareció, se realizó notificación por aviso, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. la cual certifica fue recibida el 24 de marzo de 2022, una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ELIECER ROSALES DONADO, con C.C. N° 7.439.095, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192022-0011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JORGE ELIECER ROSALES DONADO.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 371.955, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af166254af8e1d7181eb095c16c2f09edd44b808bfc3207b93dcaa3673b2fa5**

Documento generado en 16/07/2022 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 080014189019202200568-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: INVERSIONES LA TINAJA INVERTINAJA LTDA
Demandado: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 15 de julio de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la sociedad INVERSIONES LA TINAJA INVERTINAJA LTDA contra REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON, se advierte que no es posible admitirlo debido a que:

- El poder especial que se aportó fue conferido por el señor BAUDILLO MEZA ROZO al abogado SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ a título personal y no en la calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES LA TINAJA INVERTINAJA LTDA, formalidad esta que es exigida en el párrafo cuarto del art. 74 del C.G.P. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.
- Por otra parte, se observa que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, al no existir claridad frente a las pretensiones de esta demanda en atención a que la suma que se cobra es por \$ 33.223.050 y no se puede establecer a que periodos corresponde y que se está cobrando por concepto de intereses.

Por lo anterior se hace necesario inadmitir esta demanda para que el demandante adecue debidamente las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días a fin que sean subsane el defecto señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254bc7b43e79e402487a210160a9cdba04e8651ba1351fc461ac4a243b883c17**

Documento generado en 16/07/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>